

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 60**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 2 DE JULIO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintisiete minutos del jueves dos de julio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y nueve ordinaria, celebrada el martes treinta de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de julio de dos mil veinte:

### I. 2/2019

Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2019, promovido por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contra de la resolución 600-03-06-2018-(98)-24943, emitida el siete de diciembre de dos mil dieciocho por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en el recurso de inconformidad 19/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2018-(98)-24943, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Administradora de lo Contencioso 6, de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria en el recurso de inconformidad 19/2018, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución”*.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que, al igual que en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2019, resuelto el veintinueve de junio de dos mil veinte por este Tribunal Pleno, plantearía su impedimento porque la resolución combatida fue dictada por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso, adscrita a la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, durante dos mil diecinueve, cuando fungía como titular de dicha dependencia; no obstante, estimó que no se actualiza ninguna de las causas de impedimento contempladas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni supuesto análogo a los ahí contemplados que acredite elementos objetivos de pérdida de la imparcialidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que la señora Ministra Ríos Farjat no se encuentra incurso en ninguna de las causas legales de impedimento, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el siete de diciembre de dos mil dieciocho, y su nombramiento inició el trece de diciembre de dos mil dieciocho, por lo cual no se afecta su imparcialidad para conocer el presente asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales valoró que, además de las fechas señaladas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ríos Farjat no emitió la resolución combatida ni existe constancia de que haya participado en su trámite o defensa, por lo que no se reúne ninguno de los requisitos de impedimento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió en que la señora Ministra Ríos Farjat no está impedida para intervenir en este asunto porque, no obstante de que su nombramiento entró en vigor desde su designación, con independencia de su ratificación, que lo perfecciona, de los precedentes de este Tribunal Constitucional —en los casos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek—, en el Tribunal Pleno y en las Salas, se desprende que, si no participó en la decisión o defensa de la resolución, ley o miscelánea impugnados, no está impedida para votar este asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación el planteamiento de impedimento de la señora Ministra Ríos Farjat, respecto del cual se determinó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, que la señora Ministra Ríos Farjat no está incurso en una causa de impedimento para conocer este asunto. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en

votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar que el artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal no impide a las entidades federativas coordinadas mantener en vigor el derecho o derechos por concepto de autorización para ampliar el horario de funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas, tomando en cuenta los trabajos legislativos que dieron origen al referido artículo, en el sentido de fortalecer el federalismo fiscal e incrementar la captación de recursos por parte de las entidades federativas y de los municipios, así como lo determinado por este Tribunal Pleno en el diverso juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014, en el que expresamente se indicó que “por excepción a la prohibición establecida en la norma, las Entidades Federativas conservan la facultad de cobrar el derecho por autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giros con venta de bebidas alcohólicas, como sucede con los supermercados con venta de vino, licor y cerveza”, por lo que resulta fundado el primer concepto de invalidez de la promovente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de los párrafos del ochenta y uno al ochenta y seis, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en algunas consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a la decisión y efectos. Modificó el proyecto para ajustarlo al juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014, es decir, declarar la invalidez de la resolución impugnada y ordenar a la autoridad hacendaria dictar una nueva en el recurso de inconformidad de origen, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada esta ejecutoria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a la decisión y efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

## **II. 274/2019**

Amparo en revisión 274/2019, derivado del promovido por Tele Azteca, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el nueve de febrero de dos mil nueve y el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a TELE AZTECA, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva hecho valer por TELE AZTECA, Sociedad Anónima de Capital Variable”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y oportunidad de los recursos de revisión, a la problemática jurídica a resolver y a las cuestiones necesarias para resolver el asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio. Recordó que este asunto primeramente fue discutido en la Primera Sala pero, ante una potencial implicación en la declaratoria general de

inconstitucionalidad 6/2017, se acordó remitir a este Tribunal Pleno.

El proyecto propone determinar que el agravio de la recurrente, por la inconstitucionalidad del artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil nueve, resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia reclamada con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, la juez de distrito, al analizar el concepto de violación que se hizo valer, estimó que el precepto referido era violatorio del artículo 22 constitucional, debido a que se trataba de una multa excesiva; pero partió de una premisa errónea porque equiparó la norma impugnada con el diverso artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, declarado violatorio del artículo 22 constitucional en el amparo en revisión 1121/2016, resuelto por la Segunda Sala, haciendo énfasis en lo que este Alto Tribunal ha definido como multas excesivas y sus características; por tanto, se concluye que el precepto combatido prevé la cuantía con la que serán sancionadas las infracciones cometidas a la ley en estudio, estableciendo un mínimo y un máximo, por lo que se encuentran los límites para la imposición de la sanción correspondiente, y se resalta que no es necesario que se prevea dentro del texto de cada artículo de esta especie la forma en que deba cuantificarse

ni que, para establecerla, sea necesario atender a elementos de cada caso en concreto.

En segundo término, se considera que no existe razón para aplicar, por analogía, el criterio de la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, resuelta por este Tribunal Pleno el catorce de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se declaró la invalidez del porcentaje mínimo de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto que el vicio de invalidez detectado en ese asunto no se encuentra presente en el artículo que ahora se impugna, a saber, en dicho precedente se precisó que la invalidez consistía en una transgresión al artículo 22 constitucional, en tanto que el precepto englobaba múltiples conductas que pueden sancionarse con un rango mínimo de uno por ciento del ingreso acumulable del infractor, lo cual no necesariamente atiende a la gravedad de la infracción y, por el contrario, impide valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos son o no de una entidad menor, que justifique la imposición de una sanción también menor, mientras que en el presente caso se trata de la conducta de la gravedad más leve de todo el precepto legal, sancionable con la mínima establecida por el legislador, por lo que no es posible encuadrar la infracción en algún supuesto de sanción menor.

Por tanto, lo procedente es declarar fundados los agravios hechos valer y revocar la sentencia recurrida en la

materia de la revisión, para en su lugar negar la protección constitucional, debido a que el artículo impugnado no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

Aclaró que en los amparos en revisión 611/2016, de la Primera Sala, y 796/2016, de la Segunda Sala, se determinó la constitucionalidad del artículo analizado.

Modificó el proyecto para: 1) no calificar los agravios que se hacen valer en la revisión adhesiva que, por haberse concedido el amparo contra la ley, no fueron materia de estudio por parte de la juez de distrito, sino simplemente reservarlos porque, como se refieren a cuestiones de legalidad, deben ser analizados por el tribunal colegiado correspondiente; ello, con base en las observaciones de las señoras Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el sentido del proyecto, en el sentido de que el artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones —abrogada— no contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión —vigente—, declarado violatorio del artículo 22 constitucional; sin embargo, en concordancia con el párrafo primero del considerando tercero del proyecto, al revocarse la concesión del amparo, lo procedente es dar contestación a la totalidad de los conceptos de violación que, en materia de constitucionalidad se formularon en la demanda de amparo.

En ese contexto, advirtió que un argumento por contestar debe ser el de la transgresión al principio de tipicidad y exacta aplicación de la ley del artículo 14 constitucional, respecto a la posibilidad de sanción por otras violaciones a disposiciones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen, es decir, porque no se encuentran expresamente previstas las conductas sancionables, constituyéndose en un tipo administrativo indeterminado o una cláusula en blanco, que deja un margen amplio para la arbitrariedad; el cual debe ser respondido a partir de una interpretación sistemática o integradora del ordenamiento en cuestión y de sus normas reglamentarias y administrativas.

Adelantó que, de no ser considerara su observación, reservaría su derecho de formular un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que el problema es determinar si la decisión del juzgado de distrito, de invocar por analogía una jurisprudencia de la Segunda Sala que, a su vez, fue motivo de una declaratoria general de inconstitucionalidad —la única dictada por este Alto Tribunal—, fue correcta, en tanto se trata de situaciones similares de constitucionalidad.

Recordó que en los asuntos de la Segunda Sala —en los que participó—, previamente a la referida declaratoria general de inconstitucionalidad, se consideró que la ley debe ser cumplida por los destinatarios mediante la facultad reglamentaria del artículo 89, fracción I, constitucional, dado

que muchas leyes, con regularidad, si bien presentan tipos administrativos perfectamente definidos, también pueden indicar que las sanciones corresponderán a cargo de la autoridad, puesto que los legisladores no pueden prever la cantidad ingente de posibles supuestos imaginados que se considerarían sancionables, por lo que recurre a esa fórmula que, por tendencia jurisprudencial, no es violatoria del principio de seguridad jurídica, específicamente, como fue en los artículos 298 citado y 71 ahora analizado.

Retomó que, en el caso concreto del artículo 298, éste indicaba: “Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo”, con lo que consideró que el legislador pretendía dotar un sistema de sanciones para que la autoridad administrativa pudiera sancionar cualquier falta derivada de los elementos referidos, a partir de los hechos concretos, y en la resolución de la declaratoria general de inconstitucionalidad respectiva se valoró que este tipo de facultades del derecho administrativo sancionador debían partir de un “abanico” que permitiera sancionar casi cualquier conducta, con un parámetro que abarque un rango menor y mayor de sanciones, dependiendo de la gravedad y naturaleza de la conducta, de tal manera que el porcentaje de sanción que establecía, si bien era el mínimo en la ley,

dado que era una fórmula abierta para sancionar, se estimó que debería partirse de un “mínimo-mínimo”.

Por tal motivo, si el artículo cuestionado prevé que “Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: [...] C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por: [...] V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen”, se puede concluir que, por más que dos mil salarios mínimos sea la sanción mínima de todo el capítulo, si se trata de cualquier otra violación a la ley y a las disposiciones reglamentarias administrativas, se evidencia violatorio del artículo 22 constitucional, pues abstractamente la autoridad está obligada a sancionar con esa cantidad cualquier conducta infractora, por mínima que sea, por ejemplo, un informe extemporáneo, que resultarían excesivas en esos casos.

Reiteró que, cuando el legislador recurra a estas fórmulas, propias y típicas del sistema de sanciones administrativas, tiene que partir siempre del mínimo numerario que pueda existir para tales efectos, por ejemplo, de un peso, dado que el marco de posibilidades es muy amplio y, por tanto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala y la declaración general de inconstitucional de este Tribunal Pleno.

Adelantó que, tal como indicó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, de no prosperar este agravio,

tendrían que revisarse los restantes, relacionados con la inconstitucionalidad de leyes.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó de acuerdo con el proyecto, en cuanto a que no resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala ni las consideraciones de la declaratoria general de inconstitucionalidad, no solo porque son disposiciones normativas distintas, sino sistemas sancionatorios y con cálculos diferenciados.

Aclaró que la Segunda Sala no analizó la sanción mínima del nominado “cajón de sastre”, sino que la estimó inconstitucional por conformar un tipo administrativo en blanco, cuyas conductas de menor gravedad podrían dar lugar a sanciones más elevadas.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el proyecto es correcto, al diferenciar la normativa del caso concreto con la estudiada por la Segunda Sala, cuyas particularidades no se presentan en este asunto.

Recordó que la Segunda Sala se pronunció en algunas ocasiones sobre los montos de multas altas en la base más baja, y consideró que eran constitucionales, considerando las circunstancias y las condiciones de la materia y de las características de la actividad regulada.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto, en cuanto a que explica por qué el precedente de la Segunda Sala no es aplicable al artículo ahora analizado.

Agregó que no se esgrimieron conceptos de violación atinentes a que el monto de la multa no fuera proporcional, por lo que debe recordarse que se trata de un amparo de estricto derecho.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, en relación con los argumentos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán, en el sentido de que se plantearon otros conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, se advirtió que la juez —en las páginas de la veintinueve a la treinta y tres de su sentencia— se ocupó de ellos —los referentes a tipicidad y a los artículos 14 y 16 constitucionales— previamente a abordar el que, finalmente, consideró fundado por una violación al artículo 22 constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el proyecto, pero precisó que, si bien integró la Segunda Sala del año dos mil diez al dos mil catorce, cuando se resolvió el asunto correspondiente yo no la integraba, siendo que, tras su reintegración, tampoco se ha analizado un tema semejante.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, que revoca la concesión del amparo contra el artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones —abrogada—, porque la Segunda Sala resolvió el veintidós de abril de dos mil veinte, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 691/2019 —bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek— en el

sentido de que no resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial 2a./J. 167/2017 (10a.).

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a la revisión adhesiva. Recordó que en la presentación del apartado anterior modificó el proyecto para determinar que no se calificarían los agravios hechos valer en la revisión adhesiva, sino que se reservarían esas cuestiones de legalidad al tribunal colegiado, señalando que se reservaría su jurisdicción para que los estudie y resuelva en lo que no fueron analizados en la sentencia de la juez de distrito, por virtud de la cual concedió el amparo por la inconstitucionalidad del precepto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a la reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al secretario general de acuerdos cómo impactarían las votaciones en los puntos resolutiveos.

El secretario general de acuerdos acotó que se modificaría el punto resolutivo tercero para indicar:

*“TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que se pronuncie, en el ámbito de su competencia, conforme a lo indicado en el último considerando de esta sentencia.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a TELE AZTECA, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 71, inciso C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que se pronuncie, en el ámbito de su competencia, conforme a lo indicado en el último considerando de esta sentencia.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes seis de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

